

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

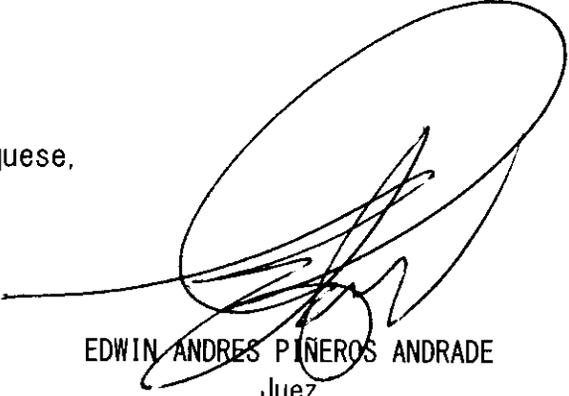
Se acepta la renuncia presentada por la Abg. YENNY JOHANA RODRIGUEZ PINEDA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Reconózcase a la abogada DIANA MARCELA PACHON MEDINA como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Actualización Liquidación crédito.

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2015 00162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

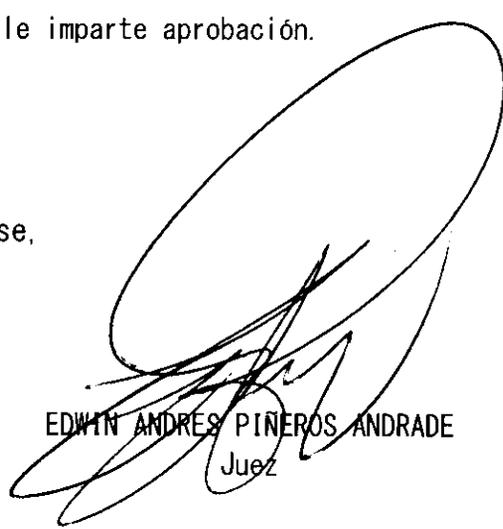
Se acepta la renuncia presentada por la Abg. YENNY JOHANA RODRIGUEZ PINEDA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Reconózcase a la abogada DIANA MARCELA PACHON MEDINA como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Actualización Liquidación crédito.

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

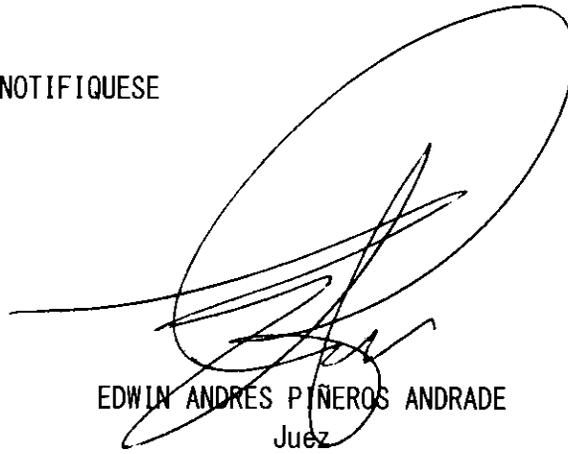
2015 00303

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a la solicitud que antecede, Reconózcase al abogado JORGE ENRIQUE MUNEVAR ALONSO como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PÍNEROS ANDRADE
Juez

2017 00174

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

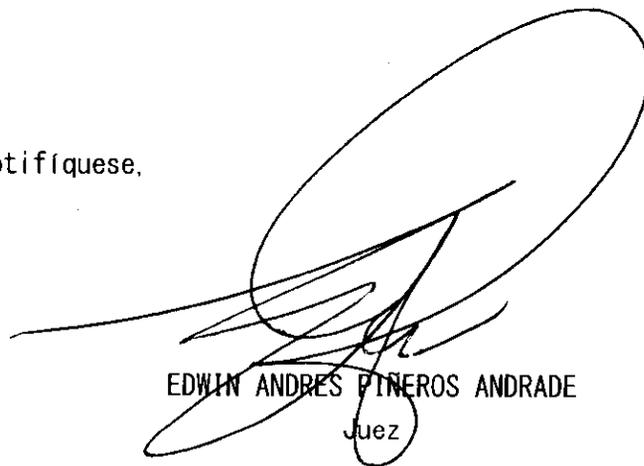
De conformidad con el trámite de la citación del 291 se surtió la notificación PERSONAL al demandado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no se oponen a los hechos, ni a la pretensiones, ni propuso ningún medio exceptivo.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, pruebas y fallo).

En consecuencia, se fija la hora de las 2 PM del día 10 del mes de Nov. del año 2020. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Señálese la hora de las 3 PM del día 10 del mes de Nov. del año 2019, continuar con la audiencia de inspección judicial.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019-00008

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. contra WILSON FERNEY DIAZ RIVERA, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291 y la notificación al demandado art. 292 del C.G.P., sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

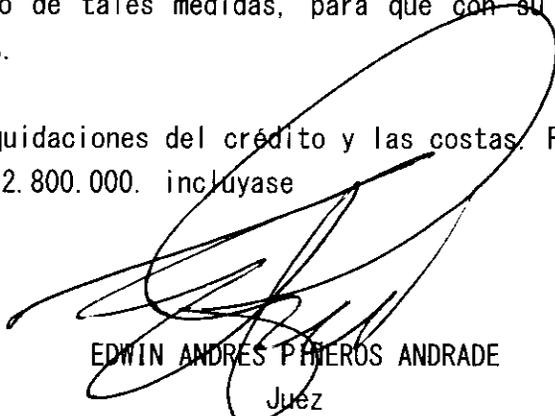
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.800.000. incluyase

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez